



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Legajo de Investigación: 22-000006-033-PE

Imputados: Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora

Delitos: Prevaricato, Fraude de Ley y Abuso de Autoridad

En perjuicio de: Los Deberes de la Función Pública

ACUSACIÓN Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO

Señoras y Señores

Magistradas y Magistrados

Tribunal de la Corte Plena

S. D

Quien suscribe, Warner Molina Ruiz, Fiscal General a.i. de la República, concurro ante sus respetables autoridades para remitir la causa antes consignada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303, 391, 394, 395, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal, con el fin de presentar formal acusación, solicitud de trámite de levantamiento de inmunidad y solicitud de apertura a juicio en el presente asunto, según las consideraciones de hecho y de derecho, que se exponen a continuación:

I. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS IMPUTADAS:

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA: mayor, costarricense, casado, Presidente de la República, portador de la cédula 1-1060-0078, nacido el 14 de enero de 1980, hijo de Alejandro Alvarado Induni y Adelia Quesada Alvarado.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

VICTOR MORALES MORA: mayor, costarricense, casado, portador de la cédula 9-0044-0044, para el momento de los hechos figuró como Ministro de la Presidencia, sin embargo, actualmente se desempeña como Diputado a la Asamblea Legislativa, hijo de José María Morales Corrales y Carmen Aurora Mora Sánchez, nacido el 10 de febrero de 1958.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el periodo temporal comprendido entre mayo de 2018 a febrero del 2020, las personas investigadas en la causa penal **20-005434-042-PE:** *Alejandro Ismael Madrigal Rivas, Andrés Villalobos Villalobos, Diego Fernández Montero, Felly Salas Hernández y Santiago Álvarez Ovares*, en condición de asesores de datos del despacho de la Presidencia de la República y bajo la dirección de Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República, formaron parte de Unidades ubicadas en Casa Presidencial, dedicadas a la compilación y análisis de datos personales de las personas ciudadanas de Costa Rica. Lo anterior, sin mediar regulación alguna que avalara su funcionamiento.

2.- En ese mismo periodo, el citado grupo de asesores, bajo instrucciones de Alvarado Quesada, Presidente de la República, así como de Víctor Morales Mora, Ministro de la Presidencia de la República, requirió a diferentes instituciones del Estado brindar información sobre aspectos personales -restringidos y sensibles- de las personas ciudadanas de nuestro país. Dada la evidente y manifiesta ilegalidad de la petición, algunas instituciones se negaron a suministrar la información, en la mayoría de los casos.

III. RELACION DE HECHOS

1.- El encartado Carlos Alvarado Quesada fue investido formalmente para el cargo de Presidente de la República de Costa Rica, a través de la resolución declaratoria de elección

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

número 2241-E11-2018, de las diez horas con diez minutos del 17 de abril de 2018, para el periodo del 08 de mayo de 2018 al 08 de mayo del 2022, cargo para el cual juró cumplir la Constitución Política y la ley, con plena observancia del deber de probidad y los deberes de la función pública.

2.- El imputado Carlos Alvarado Quesada, como parte de sus funciones, designó como Ministro de la Presidencia a Víctor Morales Mora, a través del Acuerdo Presidencial número 322-P, rigiendo a partir del 01 de agosto del 2019, puesto que ocupó de manera ininterrumpida hasta el 04 de marzo del 2020. Por otra parte, mediante Acuerdo Presidencial número 418-P del 10 de octubre del 2019, nombró como Ministro a.i del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (en adelante MIDEPLAN) al coimputado Luis Daniel Soto Castro -a quien se le investiga por separado por estos hechos en la causa penal 22-000007-033-PE- para el periodo temporal comprendido entre el 13 al 20 de octubre del 2019. Ambos coimputados al aceptar sus cargos como Ministros, juraron cumplir la Constitución Política y la ley, además, observar el deber de probidad y los deberes de la función pública.

3.- El 14 de octubre de 2019, los coimputados Carlos Alvarado Quesada, como Presidente de la República de Costa Rica, Víctor Morales Mora en calidad de Ministro de la Presidencia de la República y Luis Daniel Soto Castro, en calidad de Ministro a.i del MIDEPLAN -a quien como se ha indicado, se le investiga en el proceso penal 22-000007-033-PE-, de común acuerdo y con pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos, suscribieron el **Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN** “Creación de la Unidad de Análisis de Datos (UPAD)”, a sabiendas que era contrario a la Constitución Política y la ley, por cuanto en su artículo 7 obligaba a las instituciones de la Administración Central y Descentralizada a brindar acceso a toda **información confidencial** que fuera requerida por las personas que conformaban la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (en adelante UPAD). Disposición contraria al

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

artículo 24 de la Constitución Política, el cual resguarda el **derecho fundamental a la intimidad**, para lo cual solo por reserva de ley establece en qué casos se limita el derecho a la autodeterminación informativa y el posible acceso legal a datos restringidos y sensibles.

4.- Además, con dicho decreto, los imputados Alvarado Quesada, Morales Mora y Soto Castro, infringieron lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 8968, que prohíbe la transferencia de datos personales sin mediar el consentimiento del derechohabiente. Así como, el artículo 40 del Reglamento número 37554-JP sobre la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, bajo el cual se establece la obligación de contar con el consentimiento expreso e informado del titular cuyos datos personales se pretendan transferir, salvo disposición legal en contrario. De igual manera, los imputados transgredieron -con dicho decreto- la Ley de Registro, Examen y Secuestro de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley número 8204, que establece que el registro o examen de cualquier documento privado debe ser bajo previa orden jurisdiccional de autoridad competente. Los imputados dispusieron que dicho Decreto ejecutivo entrara en vigencia a partir de su publicación, en el diario oficial La Gaceta número 31, alcance número 24 del 17 de febrero de 2020.

5.- Así mismo, los imputados Carlos Alvarado Quesada como Presidente de la República de Costa Rica; Víctor Morales Mora en calidad de Ministro de la Presidencia de la República y Luis Daniel Soto Castro, en calidad de Ministro a.i del MIDEPLAN -a quien se le investiga en el proceso penal 22-000007-033-PE-, fundaron en hechos falsos el citado Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN “Creación de la Unidad de Análisis de Datos (UPAD)”, publicado en el diario oficial La Gaceta número 31, alcance número 24 del 17 de febrero de 2020. Lo anterior, al consignar en el punto VII del considerando, que para la confección del citado decreto se habían presentado los documentos establecidos en la normativa y los

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Lineamientos Generales para Reorganización Administrativa establecidos por el MIDEPLAN y que, con base en ello, el MIDEPLAN había aprobado la reorganización administrativa integral dentro de la estructura organizacional de la Presidencia de la República, que imponía el decreto emitido. Esto a pesar de que los imputados tenían pleno conocimiento que el citado decreto ejecutivo no había sido remitido al MIDEPLAN, para su análisis y aprobación, en el tanto, sabían que en dos oportunidades previas, durante la misma administración del imputado Alvarado Quesada, el MIDEPLAN había rechazado la creación de unidades de análisis de datos en condiciones prácticamente idénticas a las fijadas para la UPAD; primero la Dirección de Análisis de Datos e Inteligencia Artificial -acrónimo DADIA-, que fue rechazado en fecha 14 de mayo del 2019 y posteriormente, la Unidad Presidencial de Análisis de Datos e Inteligencia Artificial -acrónimo de UPADIA, que fue rechazado el 29 de julio del 2019, ambos, dentro de la organización de la Presidencia de la República.

6.- El 14 de octubre de 2019, los imputados Alvarado Quesada como Presidente de la República, Morales Mora en calidad de Ministro de la Presidencia y Soto Castro, en calidad de Ministro a.i del MIDEPLAN -a quien se le sigue causa penal por estos mismos hechos bajo el número 22-000007-033-PE-, amparados que en el citado Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, invocaron los artículos 11, 31 140 incisos 8), 18), 20) y 140 de la Constitución Política, los artículos 11, 25, 27 y 28 inciso 2, inciso b de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 8 incisos d), e) y f) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos personales, Ley número 8968, con el fin de darle apariencia legal, y así justificar y generar un resultado no conforme al ordenamiento jurídico, imponiendo como obligación a todas las instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, a suministrar datos confidenciales de las personas ciudadanas a la referida Unidad Presidencial de Análisis de Datos. Esto, a pesar de que los imputados tenían conocimiento que, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, el

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

derecho fundamental a la intimidad y autodeterminación informativa solamente por vía legal podía ser regulado o excepcionado y no por decreto ejecutivo y que, el artículo 14 de Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley No. 8968) prohíbe -como regla general- la transferencia de datos, cuando no se tenga el consentimiento del derechohabiente y no se garantice el obligado resguardo de la información sensible de las personas.

7.- Con sus actuaciones personales y funcionales descritas, los imputados Alvarado Quesada como Presidente de la República, Morales Mora en calidad de Ministro de la Presidencia y Soto Castro, en calidad de Ministro a.i del MIDEPLAN -a quien, como se ha indicado se le sigue causa penal por estos mismos hechos bajo el número 22-000007-033-PE-, abusaron de sus cargos, al arrogarse facultades no concedidas a ellos, en clara violación de los deberes de la función pública y el deber de probidad, que ellos juraron observar y cumplir cuando asumieron sus cargos públicos. Lo anterior, en perjuicio de los derechos de intimidad y autodeterminación informativa de la ciudadanía costarricense en general, entre quienes figuran las personas ciudadanas denunciantes: señora Gloria Navas Montero, tanto en lo personal y como representante de 31 personas pertenecientes al Movimiento Ciudadano CR, así como los señores Juan Diego Castro Fernández, Yashin Castrillo Fernández, Francisco Javier Dall'Anese Ruiz, Gustavo Adolfo Corella Vásquez, Grigory Chaves Chaverri, Edwin Solano Alfaro, entre otros.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

De conformidad con lo expuesto, a criterio de quien suscribe, los hechos atribuidos constituyen un delito de Prevaricato, ilícito descrito y sancionado en el numeral 357 del Código Penal, Ley número 4573, en concurso ideal con un delito de Fraude de Ley, previsto y sancionado en el artículo 58 en concordancia con el numeral 5 ambos de la Ley Contra la



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y, subsidiariamente (en concurso aparente) con un delito de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 338 del Código Penal, cometidos por los acusados Carlos Alvarado Quesada, Víctor Morales Mora [y *Luis Daniel Soto Castro, en calidad de Ministro a.i del MIDEPLAN -a quien se sigue causa penal por estos mismos hechos bajo el número 22-000007-033-PE-*], en calidad de coautores y en perjuicio de los Deberes de la Función Pública y del Deber de Probidad.

V. FUNDAMENTACIÓN:

La presente acusación se basa en los elementos de prueba recabados a partir de las denuncias iniciales interpuestas por las personas ciudadanas costarricenses: Juan Diego Castro Fernández, Gloria Navas Montero, Yashin Castrillo Fernández, Francisco Javier Dall' Anese Ruiz, Gustavo Adolfo Corella Vázquez, Grigory Chaves Chaverri, Edwin Solano Alfaro, por la Defensora de los Habitantes Catalina Crespo Sánchez, así como la información derivada de las publicaciones de los medios de comunicación nacional, en conjunto con la prueba documental y técnica recabada, permiten a esta representación del Ministerio Público tener a los coencartados **CARLOS ALVARADO QUESADA**, Presidente de la República de Costa Rica y **VÍCTOR MORALES MORA**, para el momento de los hechos Ministro de la Presidencia y actual Diputado a la Asamblea Legislativa, junto a Luis Daniel Soto Castro, entonces Ministro a.i. de MIDEPLAN (a quien se investiga por estos hechos en causa separada), como probables coautores de un delito de Prevaricato, en concurso ideal con un delito de Fraude de Ley, y subsidiariamente -en concurso aparente- con un delito de Abuso de Autoridad, cometidos en perjuicio de los Deberes de la Función Pública, el Deber de Probidad y los Derechos constitucionales de Intimidad y Autodeterminación de la ciudadanía costarricense en general, entre quienes figuran las personas ciudadanas denunciantes: señora Gloria Navas Montero, tanto en lo personal y como representante de 31 personas pertenecientes al Movimiento Ciudadano CR, así como los señores Juan Diego Castro

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Fernández, Yashin Castrillo Fernández, Francisco Javier Dall'Anese Ruiz, Gustavo Adolfo Corella Vásquez, Grigory Chaves Chaverri, Edwin Solano Alfaro, entre otros.

Sobre el delito de prevaricato

El Ministerio Público desarrolló la investigación en contra de Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora, junto a Luis Daniel Soto Castro, entonces Ministro a.i. de MIDEPLAN (a quien se investiga por estos hechos en causa separada), en torno al delito de prevaricato regulado en el artículo 357 del Código Penal, el cual establece:

“(…) Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores (…”. (Subrayado no es del original)

De acuerdo con el numeral citado, el prevaricato realza como elemento normativo al sujeto activo, el cual solo puede ser ejecutado por un funcionario público (judicial o administrativo), competente para dictar resoluciones, convirtiéndolo en un delito especial, por la condición exigida al autor o autora del hecho ilícito.

En el caso de marras, el señor Carlos Alvarado Quesada -en calidad de Presidente de la República- y Víctor Morales Mora -como Ministro de la Presidencia-, junto a Luis Daniel Soto Castro, entonces Ministro a.i. de MIDEPLAN (a quien se investiga por estos hechos en causa separada) ostentaban la condición de funcionarios públicos, siendo que en dicha

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

condición conforme lo establece el artículo 146 de la Constitución Pública, suscribieron el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 17 de febrero de 2020, entrando así en vigencia.

Bajo este mismo orden de ideas, los numerales 148 y 149 de la Carta Magna establecen la responsabilidad en que incurrirían tanto el Presidente de la República como los Ministros de Gobierno, cuando por acciones u omisiones violen alguna ley expresa.

El tipo penal en estudio requiere que la prevaricación cometida por el funcionario público competente quede plasmada en una “resolución”, admitiendo el delito de prevaricato dos formas específicas de prevaricación:

- a) Ser contrarias a la Ley: consiste en la resolución prevaricante sea contraria al ordenamiento jurídico, siendo dicha contradicción manifiesta, evidente e incuestionable al punto que resulte grosera para el no conocedor del derecho.
- b) Fundarse en hechos falsos: esta disposición radica en sancionar al funcionario judicial o administrativo, que al momento de dictar una resolución realice una falsa fundamentación fáctica o bien una falsa fundamentación probatoria.

Al ser el prevaricato un delito doloso, la persona prevaricadora tiene la voluntad deliberada de dictar una “resolución” contraria a la ley o fundarla en hechos falsos, a sabiendas de la ilicitud que ello conlleva, por eso el delito requiere el dolo directo.

Sobre el particular, la Sala Tercera indicó lo siguiente en cuanto a los elementos del tipo penal de Prevaricato:

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

“(...) En cuanto al elemento subjetivo del tipo, es de carácter doloso, en el tanto el agente activo sabe que ordena un acto ilegítimo que ocasiona una lesión en los intereses del administrado y de manera voluntaria lo emite, aceptando las consecuencias arbitrarias de su decisión, lo que debe quedar de manifiesto en la resolución, la que a su vez, debe cumplir con los requerimientos preestablecidos para su idoneidad y eficacia: firma y/o consolidación formal del acto.(...)” (Resolución 2020-01537 de las 14:22 horas del 26 de noviembre del 2020)

“(...) En relación con el prevaricato de derecho, debe tenerse en cuenta que la conducta no se adecuaría a dicho elemento objetivo, cuando la resolución esté dentro de los márgenes de interpretación razonables, tal y como lo ha reconocido la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al indicar: “Asimismo, resulta relevante acotar que los alcances y la interpretación de normas no están contemplados como elementos objetivos de este tipo penal, es decir no son punibles. Así lo ha establecido la Sala de Casación Penal, desde vieja data al señalar: “...la doctrina y la jurisprudencia son acordes en cuanto a que todo aquello que caiga dentro de los límites de la “interpretación de la ley”, está fuera de la figura del prevaricato, excluyéndose así la posibilidad de prevaricación sobre la base de algún precepto insospechado de derecho (...), es decir, que [cuando la ley no es clara, cuando ella permite interpretaciones –salvo el caso evidente de malicia - el juez no prevaricaría al aplicarla](...) El delito de prevaricato exigiría que en la presente resolución existiera una absoluta oposición y contrariedad entre lo que se resuelve y lo que la ley declara,...” (El subrayado no corresponde con el original). (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2018-00708, de las 13:02 horas, del 26 de setiembre de 2018. Integran: López, Cortés, Desanti, Segura, Robleto). De suma importancia destacar que, para la debida acreditación del delito de prevaricato de derecho, resulta indispensable que la contradicción con el ordenamiento jurídico

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

resulte notoria e incuestionable, y no producto de una interpretación razonable o posible del texto legal: “Los funcionarios públicos que emiten resoluciones, en el ejercicio de la libertad de criterio e interpretación, pueden equivocarse y de hecho, se equivocan con frecuencia. Prueba de ello en materia penal, son los múltiples recursos de casación declarados con lugar. Si cada vez que incurriesen en errores jurídicos, pudieran ser acusados de prevaricato, posiblemente todos los jueces sin excepción ostentarían el dudoso título de “imputado” por prevaricato, cada vez que se revocara una resolución en alzada. Por ello, para que configure el prevaricato de derecho es necesario que la resolución dictada sea contraria al ordenamiento jurídico y que lo sea de una manera manifiesta, evidente e incuestionable. Incluso, la contradicción grosera, hasta para el profano en derecho. Si una resolución –judicial o administrativa– se basa en una de las tantas interpretaciones posibles que puede dársele a un texto legal, no habrá prevaricato, por más que las otras interpretaciones se hayan dado en forma reiterada en instancias superiores (por ejemplo, la abundante jurisprudencia sobre punto en concreto emanada de las Salas de Casación). (...)” (Resolución 2020-00075 de las 10:22 horas del 24 de enero del 2020)

Sobre el delito de Fraude de ley.

Respecto al ilícito en cuestión, el artículo 5 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, establece que:

“(...) Artículo 5°. Fraude de ley. La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir. (...)"

Por su parte, el numeral 58 del mismo cuerpo normativo le da rango de delito al Fraude de ley en la función administrativa, sobre el particular se dispone lo siguiente:

"(...) Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito. (...)"

Es preciso indicar que el fraude de ley como institución jurídica busca asegurar la eficacia de las normas frente a actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento jurídico. Es decir, estamos ante un presupuesto que se lleva a cabo a través de un funcionario público que emite un acto administrativo en el que se hace mención a una norma cobertora para eludir los efectos de una norma imperativa o prohibitiva, por lo que, la literalidad de la norma se preserva pero elude el interés público.

Así las cosas, estamos frente a un tipo penal especial propio en el que la persona funcionaria pública o bien el particular que "a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico se vea favorecido o preste su concurso para este delito". Para ello, se debe contemplar que esta criminalidad requiere de una intención o propósito latente de alcanzar un objetivo que no es conforme con la satisfacción de los fines públicos o bien el ordenamiento jurídico.



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Frente a lo indicado debemos establecer que la conducta desarrollada por la persona funcionaria pública debe desarrollarse dentro de la función administrativa del Estado, entendida esta como la ejercida por el Estado y los demás entes públicos.

Como punto medular tenemos que el desarrollo de la conducta delictiva debe ir contra el interés público, es decir, propiciando la satisfacción de intereses particulares o espurios. Habida cuenta de ello la finalidad pública conforme lo regula el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo que la actividad de la Administración Pública debe estar sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento jurídico, según la escala de las fuentes. Esta referencia normativa demuestra que la realización del fin público es una obligación que impone, específicamente, el ordenamiento jurídico.

En cuanto al fondo del asunto, con ocasión de publicaciones que estaban dándose en los medios de comunicación colectiva en febrero de 2020, sobre la emisión del Decreto Ejecutivo número 41996-MP-MIDEPLAN de fecha 14 de octubre de 2019 y publicado en el diario oficial La Gaceta número 31, alcance número 24, así como, denuncias penales interpuestas por ciudadanos y ciudadanas, se inició la presente investigación.

En primer lugar, como prueba testimonial, se cuenta con los testigos Marisol Bolaños Guñido, Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica, Fred Montoya Rodríguez Jefe del Departamento de Leyes y Decretos, ambos de Casa Presidencial, así como, Luis Román Hernández, Gerente del Programa de Modernización del Estado y Jorge Alberto Ortega Vindas, en calidad de Jefe de la Unidad de Reforma Institucional, ambos del MIDEPLAN, quienes explicarán en debate el procedimiento interno para la preparación y emisión de decretos, de manera que el decreto en cuestión no procedió conforme lo establecía la normativa interna de cada ente, por lo tanto, el decreto no fue remitido al Departamento de

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Leyes y Decretos en Casa Presidencial para su revisión, análisis y aprobación, tampoco fue remitido al MIDEPLAN para su análisis y aprobación, lo cual evidencia que lo establecido en el considerando VII constituye hechos falsos.

Aunado a lo expuesto se incorporó al proceso penal el informe especial N° 023482020-[AI] de fecha 03 de marzo de 2020 de la Defensoría de los Habitantes, en el que se investigaron las acciones realizadas por Casa Presidencial con relación al Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN y su impacto al derecho de autodeterminación informativa de los habitantes de Costa Rica. Sobre el particular se concluyó que existió una omisión clara de los procedimientos mínimos que debió haber atendido el decreto a nivel de Casa Presidencial y que hubieran generado una mayor discusión sobre la legalidad del mismo. Así mismo, el dictamen técnico-jurídico de la Defensoría de los Habitantes estableció claramente que no se corroboró la existencia de un expediente administrativo ni estudio técnico que diera sustento al decreto ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN.

Además, el citado dictamen señaló que el decreto sustenta el Derecho de Acceso a la información a través de la atribución legal que tiene el Presidente para dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública Central y Descentralizada. Sin embargo, analizó la Defensoría de los Habitantes que el decreto no establece un equilibrio entre la necesidad del Gobierno para contar con información para mejor toma de decisiones, frente al derecho de autodeterminación informativa. Recalcó que el considerando VII sobre la aprobación del MIDEPLAN en cuanto a la reorganización administrativa que permitía acreditar a la UPAD en la Presidencia de la República, no cuenta con sustento probatorio ni fáctico. Así mismo, en cuanto a la integridad del decreto se concluyó que el mismo era contrario al ordenamiento jurídico, al no cumplir con los requisitos legales y normativos que lo hacían improcedente técnica y jurídicamente.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Se aportó al proceso penal el oficio UPI-031-2014 de fecha 21 de abril de 2014, bajo el cual se incorpora el Manual de Políticas y Procedimientos para la aprobación de decretos en casa presidencial, concluyéndose que lo enunciado en el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN no se ajustó a lo normado internamente en Casa Presidencial, en el tanto el citado acto administrativo no fue remitido al Departamento de Leyes y Decretos con el fin de analizar su procedencia, cuadro fáctico y legalidad, lo cual permitiera que el Decreto Ejecutivo no entrara en vigencia. Por el contrario, y a la luz de las pruebas incorporadas, es claro que esta omisión por parte de los encartados les permitió evadir el control de legalidad que debía aplicarse y valiéndose de su posición de autoridad encomendaron tal valoración a que debía ejercer la Dirección de Leyes y Decretos de quienes sí correspondía por normativa interna efectuarlo.

Así mismo, se cuentan con las circulares LYD 198/2-20 F, LYD 199/2-20 F y LYD 200/2-20 F de fechas 25 de febrero de 2020, en las que se hizo ver el informe preventivo de advertencia número AI-SAD-004-2020 emanado de la Auditoría Interna del Ministerio de la Presidencia, en el que se estableció deficiencias a nivel de control interno en torno a la publicación de leyes y decretos, así como, la responsabilidad que asumiría el Presidente de la República y el Ministro respectivo en casos que se no se publicaran los decretos ejecutivos en tiempo y forma en el diario oficial La Gaceta, habida cuenta que es requisito indispensable para los efectos jurídicos de todo acto administrativo. De igual manera, se extrae inconvenientes en la remisión de decretos ejecutivos para firma del mandatario sin el análisis previo del Departamento de Leyes y Decretos, contraviniendo la Ley General de Control Interno, así como, el Manual de Procedimientos para Leyes y Decretos, el cual fue aprobado por el Ministerio de la Presidencia. Por último, se estableció la existencia de falencias en cuanto a la asignación anticipada de números de decretos previo a la firma del mismo o bien sin el análisis previo del Departamento de Leyes y Decretos.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Aunado a lo expuesto, se cuenta con oficio AJ-227-2021 de fecha 02 de septiembre de 2021, en el que se expone claramente las funciones de la Unidad de Asesoría Legal de Casa Presidencial, dentro de las cuales se tiene asesorar técnica y jurídicamente al Despacho del Presidente de la República, así como, al Ministro de la Presidencia en cuanto a temas que se le consulten, lo anterior, con el fin de ajustar las actuaciones al principio de legalidad. Sin embargo y a pesar de contar con dicho recurso, tanto el endilgado Alvarado Quesada como Morales Mora omitieron realizar las consultas legales en torno a la procedencia del decreto con el propósito de agilizar y evitar limitantes de índole legal.

Así mismo, conforme a la circular GALP-DJ de fecha 04 de junio de 2018, se estableció que la Asesoría Jurídica no desarrolla trámites, procedimientos, formulación y emisión de decretos ejecutivos, sin embargo, le compete desarrollar declaratorias de interés público, conforme a las competencias en razón de la materia donde el Ministerio de la Presidencia deba participar. Además, le corresponde atender las consultas formuladas por el Ministerio de la Presidencia, emitir el visado de legalidad de las diferentes resoluciones administrativas entre otros. De igual manera, bajo el citado acto administrativo se cuenta con el Grupo de Apoyo Legal Presidencial “acrónimo GALP”, el cual dentro de sus competencias deberá revisar y dar visto bueno a todos los decretos, convenios y acuerdos que vaya a firmar el Presidente de la República luego de haberse llevado a cabo el procedimiento establecido ante la Dirección de Leyes y Decretos. Es así que bajo esta circular se deja por sentado que los encartados omitieron el procedimiento legal que obligaba remitir el decreto para su revisión de carácter jurídico ante la Dirección de Leyes y Decretos, a pesar que dicha circular fue promulgada bajo la administración Alvarado Quesada.

Se tiene la advertencia efectuada por la Auditoría Interna mediante informe AI-SAD-004-2020 de fecha 11 de febrero 2020, en la que, conforme a la examinación efectuada en el Departamento de Leyes y Decretos concerniente a los procedimientos llevados a cabo para



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

el análisis de proyectos de decreto, así como, la examinación del libro de actas identificado como “Decretos 33 y Decretos Administración Alvarado Quesada”, y controles electrónicos, se dejó claramente establecido inconsistencias en los registros físicos y digitales de los decretos en la Administración Alvarado Quesada, tales como decretos consignados con lápiz, asignación anticipada de número de decretos y alrededor de 202 decretos pendientes de publicar.

En el citado informe se describe parte de las competencias asignadas al Dirección de Leyes y Decretos conforme al Reglamento de Organización y Servicio de la Presidencia de la República. En tal sentido se dejó por sentado que dicha Dirección debe revisar y analizar los actos administrativos en su forma y fondo de conformidad con el principio de legalidad, lo anterior, respetando el Proceso de Gestión de Leyes y Decretos que efectúa el citado departamento en el análisis de los decretos. En razón del citado alcance, la Auditoría Interna advirtió la necesidad de realizar ajustes que permitieran el cumplimiento a cabalidad de las disposiciones citadas. Todo lo anterior fue comunicado en fecha 11 de febrero de 2020 al ser las 15:27 horas, al despacho de la presidencia, así como, al Ministro de la Presidencia Víctor Morales Mora, a través de la cuenta de correo electrónico victor.morales@presidencia.go.cr, sin embargo, a pesar de tener conocimiento de la obligación de cumplir con el procedimiento establecido para tal efecto en la Dirección de Leyes y Decretos, omitieron realizar tal acción y procedieron a suscribir, rubricar y publicar el decreto ejecutivo cuestionado.

Sumado a lo expuesto, se tiene oficio DO 066 -2021 de fecha 05 de noviembre en el que se deja acreditado que el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN fue remitido a la Imprenta Nacional en fecha 14 de febrero del 2020 por parte del funcionario público Fred Montoya Rodríguez del Departamento de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia. Lo anterior, conllevó la publicación en fecha 17 de febrero de 2020 en el Diario Oficial La

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Gaceta alcance 24. Sobre el particular, se cuenta que el señor Luis Salazar Muñoz solicitó la publicación del citado decreto, por mandato del Presidente de la República.

Así mismo, las piezas del sumario integran copias certificadas del expediente penal número 20-00330-0619-PE seguido contra ignorado por el delito de Daños en perjuicio de Alejandra Sobrado Barquero, bajo el cual se investigó el extravío de una parte del audio que contenía la entrevista efectuada en fecha 24 de febrero de 2020 por parte de la Defensoría de los Habitantes al Presidente de la República a los encartados en torno a la UPAD.

En dicha acta, se puede extraer el conocimiento que tenían los imputados Alvarado Quesada y Morales Morales en cuanto al tema de Autodeterminación informativa, así como sus limitantes para el acceso de la información al margen de la Ley de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley número 8968. De igual manera, fue aceptado por el imputado Alvarado Quesada su interés en la creación de la Unidad de Análisis de Datos en Casa Presidencia desde el inicio de su administración.

Así mismo se extrae de la entrevista que brindó el mismo imputado Alvarado Quesada a la Defensora de los Habitantes, su experiencia en este tipo de procesos y su naturaleza burocrática, motivo por el cual acudió a diferentes vías para evadir esas limitantes o bien los requisitos legales para la emisión de decretos ejecutivos. Así las cosas, reclutó un grupo de personas que se encargaron de solicitar información a diferentes entidades u oficinas previo a la emisión del decreto ejecutivo en mención, sin embargo, al establecerse la necesidad de contar con un instrumento jurídico que le permitiera acceder a información restringida, utilizó su investidura como Presidente de la República, así como, su experiencia en este tipo de procesos; y en conjunto con el imputado Morales Mora en calidad de Ministro de la Presidencia, dictaron el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN contra *legem*, sin haber sobrepasado el proceso ante el MIDEPLAN y el Departamento de Leyes y Decretos.



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

En el mismo informe de la Defensoría de los Habitantes, se tiene que el encartado Morales Mora refirió sobre el proceso que llevó la creación de la UPAD y finalmente conllevó la emisión del Decreto cuestionado. Así las cosas, se estableció que el imputado Morales Mora tenía pleno conocimiento de toda la parte logística en torno a la UPAD y la creación del decreto, lo anterior al haber indicado que tenía conocimiento de la intervención operativa que desarrollaba el señor Diego Fernández Montero Fernández -imputado que se investiga en otro proceso penal-, y el análisis jurídico realizado por parte de otro grupo de asesores.

Respecto al decreto 41996-MP-MIDEPLAN tanto el imputado Alvarado Quesada como Morales Mora hicieron ver sobre el conocimiento que tenían en la creación de la UPAD, así como, sobre la improcedencia del artículo 7, conforme lo establece la Ley 8968, lo cual permite inferir que los encartados tenían pleno conocimiento del marco legal que rige para el tema de autodeterminación informativa y que el decreto ejecutivo cuestionado debía estar subordinado al marco legal.

Otro de los elementos claves considerados por el Ministerio Público para tener a Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora como presuntos autores de los hechos acusados, recayó precisamente en el expediente legislativo 21.818 bajo el cual la Comisión Especial Investigadora estableció sobre las posibles violaciones por parte del gobierno de la república al derecho a la intimidad de las personas, respecto a la obtención y manejo de sus datos personas. Mediante informe de mayoría del 29 de abril de 2020, estimó que a lo largo de la investigación y de las pruebas incorporadas el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN no contó con la aprobación del MIDEPLAN, sumado que este violentaba el principio de legalidad.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Decreto Ejecutivo contrario a la Ley

El artículo 24 de la Constitución Política brinda una protección amplia a la intimidad y libertad del individuo, en su conjunto sustentan a su vez el derecho de autodeterminación informativa. Este prepuesto constitucional establece que solamente la Asamblea Legislativa puede aprobar una norma que imponga límites al derecho de autodeterminación informativa, es decir, bajo el principio de reserva legal solo es posible establecer limitaciones al citado derecho fundamental o bien al acceso de información irrestricta y sensible.

Lo anterior, es conteste con el artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, bajo los cuales se establecen la obligación de los funcionarios públicos de apegarse al bloque de legalidad, sin arrogarse facultades que no son otorgadas por la vía legal.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley N°8968 denominada “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, promulgada el 7 de julio del 2011 y publicada en la Gaceta N°170 el 5 de septiembre del 2011, se crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, con desconcentración máxima e independencia de criterio adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. Así mismo, se originó el Decreto Ejecutivo N°37554-JP el 30 de octubre del 2012, publicado en La Gaceta N°45 el 5 de marzo del 2013, bajo el cual se reglamentó la debida tutela del derecho de la autodeterminación informativa, derecho que años atrás ha venido evolucionando en sede constitucional.

Hoy en día, con la implementación de la mencionada ley, nuestro país, ostenta un sistema preventivo en sede administrativa ante la Agencia de Protección de datos de los Habitantes -en adelante PROHAB-, y un sistema reactivo en sede judicial, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el Recurso de Amparo.

Fiscalía General de la República

San José

Costa Rica

Según el ámbito de aplicación de dicha ley, la tutela al derecho de la autodeterminación informativa debe implementarse en los organismos públicos y privados que refiera al tratamiento de datos personales. En el citado cuerpo legal, se deja muy claro que la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

De igual manera, el derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y el uso adecuado de la información acorde con lo que se persigue por parte del ente u oficina que la resguarda; la destrucción de datos personales una vez que haya cumplido el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (Sala Constitucional, Resolución N°04847- 99).

Por su parte, la Ley 8968 en su artículo 10, obliga a los responsables del tratamiento de datos, adoptar medidas de índole técnico y de organización para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como protocolos de actuación debidamente validados e inscritos ante la PROHAB, todo lo cual permea la seguridad informativa.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Por otra parte, se prohíbe la transferencia de datos personales restringidos lo cual puede ocurrir solamente cuando el titular del derecho lo haya autorizado expresamente y responda al mismo fin que fueron recolectados, sin perjuicio de los principios y derechos recogidos en la citada ley.

En la especie, el tipo penal de prevaricato prevé como una modalidad el funcionario público que emita resoluciones contrarias a la ley. Bajo esta idea, la Sala de Casación Penal ha explicado el concepto de resolución, circunscribiéndolo a todo aquel acto final mediante el cual la Administración Pública expresa su voluntad en relación con los derechos e intereses de los habitantes, luego de haber desarrollado un procedimiento administrativo para decidir.

En el caso particular, el concepto de “resolución administrativa” a la que se enlaza con el numeral que regula el delito de Prevaricato responde a toda aquella decisión final que afecta derechos e intereses de los administrados, a la que llega la Administración Pública tras cumplir el procedimiento respectivo, siendo que la naturaleza jurídica del instituto es de acto administrativo. Bajo la premisa comentada, la expresión típica de los actos administrativos dentro de la potestad ejecutiva, surge para llevar a cabo la actividad y accionar administrativo que le es impelido por competencia legal. Lo anterior, tiene sustento en la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, siendo que el Título Sexto determina los decretos como actos administrativos de alcance general al estar dirigidos a una pluralidad de personas.

En el supuesto bajo examen, tenemos que los imputados Carlos Alvarado Quesada, en su calidad de Presidente de la República y Víctor Morales Mora como Ministro de la Presidencia, suscribieron en fecha 14 de octubre del 2019 el decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, siendo publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 17 de febrero de 2020.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Así las cosas, resulta claro que por medio de dicho acto administrativo ambos imputados precedieron a imponer a la Administración Pública Central y Descentralizada la obligación de permitir información confidencial que requiriera la UPAD, con el fin de generar política pública.

Ciertamente, lo citado viene a confirmar que por vía decreto se impuso la obligación al aparato estatal de entregar información restringida, lo cual era exigido por el Presidente de la República y por un grupo de personas que él dirigía y que conformaron la DADIA, UPADIA y la UPAD, como se detallará adelante. Debe recordarse que, sin perjuicio de la potestad que posee el Poder Ejecutivo de generar política pública y emitir decretos -artículo 140 incisos 8), 18) y 20), 146 de la Constitución Política, 25, 27 y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, desarrollando vía decreto la ejecución de las leyes, es claro que dicho poder lo efectuaron violentando el ordenamiento jurídico, en el tanto el numeral 24 de la Constitución Política estipula que solo por ley especial se podrá establecer los casos que procede la revisión de información privada.

Bajo ese orden de ideas, la Ley N°8968 denominada “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales” prohíbe como regla general la transferencia de datos personales, permitiendo en casos excepcionales limitaciones a la autodeterminación informativa, sin embargo, tanto esta ley como la Constitución Política, circunscriben esa posibilidad a la adecuada prestación de servicios públicos.

Sobre el particular, diversos pronunciamientos de la Procuraduría General de la República han establecido que el concepto de servicio público está dirigido a la satisfacción de una necesidad general de interés público y sujeta a un régimen jurídico especial. Para ello la *publicatio* de la actividad produce consecuencias, siendo una de ellas que un tercero no podría arrogarse ese servicio si no cuenta con acto habilitante del titular, por lo citado,

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

solamente el legislador define la actividad que desarrollará un determinado ente y es este quien puede generar información privada para satisfacer un fin legal.

Así las cosas, existe un impedimento de normar por vía de decreto la materia referente al acceso de la información restringida, así como, el derecho de los habitantes de la República a la autodeterminación informativa. Esto resulta claro a la luz del artículo 24 de la Constitución Política, así como de la Ley 8968. Inclusive se puede inferir de la prueba recabada que el decreto 41996-MP-MIDEPLAN era innecesario, habida cuenta que la Ley 8968 cuenta con su reglamento.

Ahora bien, de la prueba documental y testimonial se logra extraer el conocimiento que tenían los encartados de la ilicitud de sus actos. Lo anterior, al contemplar que desde el 2018 y, posteriormente, con la operativización de la DADIA y la UPADIA, desde Casa Presidencial se solicitó información de carácter restringido, siendo que, diferentes instituciones habían negado brindar información a la luz de la naturaleza de la misma, situación que fue negada a Casa Presidencial, por lo tanto, desde antes a la creación del decreto cuestionado los encartados tenían pleno conocimiento que no era posible acceder a la información sensible, es por esta razón que implementaron el decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN y dispusieron por ese medio la obligación (ilegal), para que la institucionalidad suministrara esa información de carácter restringido.

Decreto Ejecutivo basado en hechos falsos

En la especie los funcionarios públicos Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora conforme las potestades otorgadas por los artículos 11, 31, 140 incisos 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política, así como, lo establecido en los artículos 11, 25, 27 y 28 la Ley General de la Administración Pública, dictaron el decreto ejecutivo N° 41996-MP-

Fiscalía General de la República

San José

Costa Rica

MIDEPLAN en el que indicaron en el considerando VII lo siguiente: *“Que la propuesta remitida presentó todos los documentos solicitados en la normativa y los Lineamientos Generales para Reorganización Administrativa establecidos por MIDEPLAN y este ministerio aprobó la reorganización administrativa integral dentro de la estructura organizacional de la Presidencia de la República, cumpliendo por lo tanto con lo establecido en los lineamientos y normativa vigente.”*

No obstante, tanto la prueba documental como testimonial permitió inferir que lo anteriormente indicado se trató de una aseveración que no ocurrió realmente. Esta afirmación surge al analizar el expediente legislativo número 21818, así como los documentos aportados en dicho expediente por parte del MIDEPLAN en torno al decreto para la creación de la DADIA y UPADIA.

Así las cosas, se estableció que en fecha 13 de mayo de 2019, Ivannia García Cascante, Directora del Despacho Ministerial del MIDEPLAN, mediante correo electrónico le solicitó a Jorge Ortega Vindas, como jefe del Área de Modernización del Estado en el MIDEPLAN, analizar la propuesta de decreto que fue enviada por parte de Diego Fernández Montero, Asesor del Despacho Presidencial, en la que se pretendía crear la Dirección de Análisis de Datos e Inteligencia Artificial -acrónimo DADIA- dentro de la organización de la Presidencia de la República, por mandato del imputado Carlos Alvarado Quesada.

El funcionario Ortega Vindas mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019, hizo una serie de observaciones en las que se concluyó que el decreto no procedía, toda vez que la creación de la estructura organizacional debía ser avalado por el MIDEPLAN, respondiendo a criterios técnicos de eficiencia y una mejor prestación de servicios públicos, de tal suerte, el decreto ejecutivo sería el resultado de dicho proceso y no en sentido contrario.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Aunado a lo expuesto, el señor Ortega Vindas hizo ver que, conforme al Decreto Ejecutivo 41162, la reorganización administrativa requeriría un incremento de gastos, lo cual era una limitante para la operatividad de la DADIA.

Se dejó en claro que, el proyecto de decreto establecía funciones que son propias del MIDEPLAN, de tal manera, se estaba generando una duplicidad de funciones. Así mismo, en cuanto al acceso de la información y manejo de datos públicos, era una labor que le corresponde a distintas instituciones públicas. Agregó que, en cuanto a la propuesta de un centro de coordinación para el análisis de datos e implementación de soluciones de inteligencia artificial para mejorar la gobernanza en la administración pública costarricense, correspondió a una aseveración pero que no fue desarrollada y, por lo tanto, no era necesaria una dependencia organizacional de este tipo.

Un aspecto que resaltó el señor Ortega Vindas es que la naturaleza jurídica de la DADIA no se establecía, toda vez que se determinaba como una dependencia asesora de la Presidencia de la República sin mayor explicación.

Por segunda ocasión, en fecha 3 de julio de 2019, mediante oficio DM-282-2019 el exviceministro de la presidencia, Rodolfo E. Piza Rocafort solicitó a María del Pilar Garrido, Ministra del MIDEPLAN, la revisión y valoración para la creación de la Unidad Presidencial de Análisis de Datos e Inteligencia Artificial -acrónimo de UPADIA-, tomando en cuenta el Estudio Técnico realizado por parte de la Unidad de Planificación Institucional del Ministerio de la Presidencia, todo lo cual afirmaba era de interés del Señor Presidente de la República.

Como resultado de lo expuesto, mediante oficio URI-IT-009-2019 de fecha 29 de julio de 2019, Jorge Ortega Vindas como jefe del Área de Modernización del Estado en el MIDEPLAN, determinó que ante la propuesta para crear la Unidad Presidencial de Análisis

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

de Datos e Inteligencia Artificial -UPADIA-, bajo dependencia jerárquica directa del Presidente de la República, cumplía con la presentación de los documentos solicitados para un reorganización administrativa parcial, sin embargo, dejó claro que la UPADIA asumiría funciones que son competencia de otras dependencias. Así mismo, establecía la subutilización de recurso humano con el que ya se contaba, no se dejaba claro si las personas que conformarían la UPADIA tendrían un recargo de funciones o bien se prescindiría de plazas, lo cual no era conveniente.

Por lo citado, se dispuso no aprobar la propuesta de reorganización administrativa presentada por la Presidencia de la República, hasta tanto se revisaran, analizaran y subsanaran las observaciones técnicas, referidos en el informe técnico de reorganización número URI-IT-009-2019.

Ahora bien, el señor Jorge Ortega Vindas mediante oficio AME-URI-024-19 de fecha 28 de agosto de 2019 hizo de conocimiento de Miguel Miranda Sandí, Profesional Analista de la Unidad de Planificación Institucional de Casa Presidencial, la recomendación de no aprobar la propuesta de reorganización administrativa presentada por la Presidencia de la República.

Así las cosas, es claro que en un primer momento se remitió al MIDEPLAN un proyecto de decreto que establecía la creación de la DADIA adscrita a la Presidencia de la República para obligar a la Administración Pública Central y Descentralizada a brindar información personal y confidencial que fuera requerida por la DADIA, esta propuesta no fue aprobada por el MIDEPLAN.

Posteriormente, y bajo los mismos términos, se remitió un proyecto de decreto para crear la UPADIA, en el que se adjuntó como elementos nuevos, estudios técnicos realizados

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

en Casa Presidencial para la creación de la UPADIA. Sin embargo, el MIDEPLAN en fechas 14 de mayo y 28 de agosto de 2019, respectivamente, dejó plasmado el criterio de no aprobación de los proyectos de decreto que pretendían crear la DADIA y la UPADIA, lo cual hizo de conocimiento de los encartados.

Bajo esta premisa, es claro que el decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN en el considerando VII se funda en hechos totalmente falsos, al señalar que el mismo contaba con la aprobación del MIDEPLAN, lo cual como se analizó no es cierto ni correcto, en tanto, los proyectos remitidos a dicho ente por parte de la Presidencia de la República no fueron aprobados por MIDEPLAN, en razón de una serie de observaciones que debían cumplir. Y en lo que respecta al decreto 41996-MP-MIDEPLAN, no fue remitido al MIDEPLAN ni tan siquiera para su análisis, tal y como consta de las versiones brindadas por diferentes testigos, así como de la prueba documental incorporada, por lo que la aseveración del Considerando VII del cuestionado decreto, resultó ser un hecho falso plenamente conocido y querido por los imputados al cometer la conducta prevaricante.

Respecto al Fraude de Ley.

De la prueba recabada se colige que los imputados Carlos Alvarado Quesada como Presidente de la República, Víctor Morales Mora en calidad de Ministro de la Presidencia de la República y Luis Daniel Soto Castro, en calidad de Ministro a.i del MIDEPLAN emitieron el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, bajo el cual impusieron la obligación a las instituciones que conforman la Administración Pública de brindar información confidencial a miembros del UPAD, amparados en los artículos 11, 31 140 incisos 8), 18), 20) y 140 de la Constitución Política, artículos 11, 25, 27 y 28 inciso 2, inciso b de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 8 incisos d), e) y f) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos personales, Ley número 8968.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Sobre el particular, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente en cuanto al delito de Fraude de ley en la función administrativa:

“(…) Respecto del contenido del artículo 5º, no se da una imprecisión esencial, como lo aseveran los recurrentes, pues se comprende muy bien que el núcleo del ilícito se refiere a la utilización ritual de una norma jurídica que no satisface el interés público, sino que propicia la satisfacción de intereses privados o espurios. Se trata de una modalidad de fraude o de prevaricato, en el que el sujeto activo al amparo de una norma de derecho público, en lugar de proteger la finalidad pública de las instituciones, satisface intereses particulares muy concretos. Si un acto o decisión se ejecuta desconociendo el interés público, tal actuación es fraudulenta, pues ignora la finalidad que debe orientar la función estatal. La finalidad pública la reconoce el artículo diez de la LGAP, que establece que: 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las normas conexas y la naturaleza y el valor de la conducta y hechos a que se refiere. Esta referencia normativa demuestra que la realización del fin público es una obligación que impone, específicamente, el ordenamiento jurídico. La acción que tipifica el artículo quinto y cincuenta y ocho de la ley contra la corrupción, criminaliza los actos que privatizan, impropriamente, a la administración pública. Se reprime al funcionario público y al particular que, mediante la aplicación formal de una disposición de derecho público, persiga, impropriamente, satisfacer intereses particulares, ignorando los fines públicos que rigen los actos y decisiones de las instituciones estatales. El tipo penal que se objeta contiene sus elementos básicos, es decir, el sujeto, la conducta, la sanción; no se trata de una descripción ininteligible (…)”

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Ahora bien, en el caso concreto los imputados en calidad de funcionarios públicos eludieron el sentido normativo de la misma Ley 8968 que hicieron mención en el decreto ejecutivo, toda vez que en su artículo 14 se prohíbe la transferencia de datos como regla general cuando no se tenga el consentimiento del derechohabiente o bien cuando media alguna excepción, no como ocurrió con lo dispuesto en el artículo 7 del citado decreto ejecutivo, en el que la obligación fue dispuesta como regla general y de manera indiscriminada

De igual manera en cuanto al derecho de intimidad y autodeterminación, el artículo 24 de la Constitución Política establece que solamente por reserva legal y no vía decreto ejecutivo, es posible establecer en qué casos es posible tal transferencia.

Así las cosas, es claro que se ha superado el grado de probabilidad requerido para establecer que los citados encartados, aprovechando la atribución legal para la emisión de decretos, eludieron el sentido normativo que resguarda el derecho a la intimidad a sabiendas que su conducta no se apegaba a derecho. Tal apreciación se hace conforme a la prueba recabada, en la que, del mismo cuerpo del decreto cuestionado, se desprende la utilización de normativa para justificar su accionar ilícito.

Siguiendo el hilo conductual, los encartados pusieron en marcha su plan desde antes de la emisión del decreto, a través de un grupo de personas que se encargaban de solicitar información personal restringida y confidencial, sin embargo, al no poder acceder a ella de manera general, a través de la publicación del Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN en fecha 17 de febrero del 2020 en el diario oficial La Gaceta número 31, alcance número 24, se generó la imposición a la institucionalidad de entregar información personal confidencial.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Aunado a lo expuesto, si contemplamos que el núcleo del ilícito se basa en la utilización de una norma para un fin distinto a lo pretendido en el ordenamiento jurídico, esto conllevaría a pensar que, en el caso concreto, los endilgados procedieron a enunciar normativa especial con el fin de justificar el acceso a información confidencial, esto a pesar que la propia Ley 8968 establece que la transferencia de datos es excepcional y no de uso general. Así mismo, la Ley de Registro y Secuestro de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley número 8204, establece que el registro o examen de cualquier documento privado debe ser bajo orden jurisdiccional y no como ocurrió con el mandato de Casa Presidencial en el decreto cuestionado, en el que se permitía a personas que no ostentaban tal la posición de jueces, acceder a información sensible, tal y como se pretendía en el caso de las consultas efectuadas ante el Organismo de Investigación Judicial, en el que se solicitó información confidencial.

Así las cosas, es posible determinar que la finalidad de los encartados era obtener información sensible a través de un acto administrativo amparado en normativa que establece excepciones al derecho de autodeterminación, sin embargo, el contexto en el que se desarrolló el decreto ejecutivo permite concluir que bajo tal ordenanza se pretendía acceder a información sensible y que no guardaba relación con las potestades y funciones conferidas a los imputados en calidad de Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, en tal carácter como ya se ha visto, esto no era viable, en el tanto el andamiaje jurídico es celoso y restrictivo en cuanto a la protección de datos de las personas ciudadanas.

En el estadio de la tipicidad se cuenta con suficiente prueba que permite establecer que los imputados actuando con dolo, emitieron el decreto ejecutivo cuestionado contrario a la ley, basados en hechos falsos y amparándose en normativa generaron un resultado contrario al interés público, en el tanto desde previo a su publicación tenían claro que no les era posible acceder ni ha información confidencial ni sensible, toda vez que, en varios casos

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

las instituciones limitaron el acceso a datos sensibles y confidenciales. De igual manera, respecto al Decreto Ejecutivo basado en hechos falsos, los imputados tenían conocimiento que en dos oportunidades anteriores se les había negado -por parte del MIDEPLAN- crear la DADIA y la UPADIA, conformaciones en idénticas condiciones de la UPAD, es decir, tenían claro el procedimiento para crear la UPAD y, aun así, no remitieron al MIDEPLAN ni a la Unidad de Planificación Institucional el proyecto de creación de la UPAD.

Ahora bien, del elenco probatorio en la causa, se puede inferir certeramente que, en el plano de la antijuricidad formal, las acciones desplegadas por los acusados no fueron realizadas con base en alguna de las causas de justificación previstas en el Código Penal Costarricense y que pudiesen ser invocadas para legitimar su accionar. En cuanto a la antijuricidad material, es claro que existió una lesión al bien jurídico tutelado por el legislador, siendo en los delitos de Prevaricato, Fraude de ley y Abuso de Autoridad, los Deberes de la Función Pública y el Deber de Probidad.

Finalmente, la acción desplegada por los acusados Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora no encuadra en alguna causa de exculpación, esto por cuanto no existe hasta el momento prueba que acredite algún impedimento para conocer el carácter ilícito de sus acciones o adecuar sus comportamientos conforme a esa comprensión, por el contrario es posible extraer que ante la cantidad de recursos que ostentaban ambos encartados para evitar la emisión del decreto ilegal, continuaron su actuar omiso faltando a los procedimientos establecidos para garantizar la legalidad de los actos.

En la especie nos encontramos ante acusados con una amplia trayectoria en el ámbito político y estatal, que se han desempeñado en diferentes puestos dentro de la Administración Pública, inclusive el Presidente de la República ha explicado (y revelado) -de manera contundente- el conocimiento que tenía sobre el tema de manejo de datos sensibles, así como,



Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

tenía pleno conocimiento de manera previa a la emisión y publicación del decreto la imposibilidad legal de acceder a estos. De igual manera, el acusado Víctor Morales Mora, como licenciado en derecho y con pleno conocimiento del marco legal costarricense que regía para la protección de datos, así como, de la improcedencia para regular la materia de autodeterminación informativa vía decreto y la no aprobación del MIDEPLAN, suscribió el decreto ejecutivo cuestionado.

Abuso de Autoridad

Finalmente, al amparo del artículo 23 del Código Penal, el cual establece el concurso aparente de normas (también conocido en la doctrina y la jurisprudencia como concurso aparente de delitos), cuando una conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, de modo que sólo se aplicará una de ellas. En este sentido, si bien las conductas delictivas descritas en esta acusación determinan que los imputados incurrieron en concurso ideal en la comisión de los delitos de Prevaricato y Fraude de ley, es lo cierto que, por la forma cómo estas personas funcionarias pública ejercieron, en concreto, sus potestades o funciones públicas, también las hace acreedoras a la imputación del delito de Abuso de Autoridad. Para ello, debe tenerse presente que la función pública es, por definición, una actividad reglada, lo que significa que las personas funcionarias públicas solo le está dado hacer lo que la Constitución Política y la Ley les permite. Al actuar en forma contraria, tanto a lo que la Constitución Política establece en el artículo 24, como de lo estipulado en la Ley 8968, entre otras leyes especiales, los imputados -a criterio de esta representación fiscal- incurrieron en una actuación -a todas luces arbitraria y abusiva- en evidente perjuicio de los derechos de intimidad y autodeterminación informativa de la ciudadanía costarricense en general, entre quienes figuran las personas ciudadanas denunciantes: señora Gloria Navas Montero, tanto en lo personal y como representante de 31 personas pertenecientes al Movimiento Ciudadano CR, así como los señores Juan Diego Castro Fernández, Yashin

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Castrillo Fernández, Francisco Javier Dall'Anese Ruiz, Gustavo Adolfo Corella Vásquez, Grigory Chaves Chaverri, Edwin Solano Alfaro, entre otros.

En vista de lo anterior, la representación fiscal considera que existen suficientes elementos de convicción como se expuso, para de conformidad con los numerales 303, 304, 394, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, formular acusación en contra de Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora y peticionar a la Corte Suprema de Justicia el traslado de la misma ante la Asamblea Legislativa, se dicte el levantamiento de la inmunidad del acusado y se autorice por dicho ente la prosecución del proceso penal.

VII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA

PRUEBA TESTIMONIAL

1.- Luis Román Hernández, costarricense, cédula de identidad 1-0585-0568, localizable al teléfono 2202-84-00, correo electrónico luis.roman@mideplan.go.cr, el cual acreditará en su calidad de Gerente de Modernización del Estado en el MIDEPLAN el procedimiento que se establece en la citada entidad para el análisis y aprobación de decretos ejecutivos. De igual manera referirá que el proyecto de Decreto 41996-MP-MIDEPLAN no ingresó a la citada Unidad para su revisión y aprobación.

2.- Jorge Alberto Ortega Vindas, costarricense, cédula de identidad 1-1090-948, localizable al teléfono 8817-31-07, en calidad de Jefe de la Unidad de Reforma Institucional del MIDEPLAN acreditará sobre el análisis y resultado efectuado al proyecto de decreto en el que se originaba la DADIA. De igual manera, referirá sobre lo conversado con funcionarios de casa presidencial en fecha 20 de mayo de 2019 en el despacho del Señor Presidente y donde se externó el interés del señor Presidente en conformar la dicha dependencia. Así



Fiscalía General de la República

San José

Costa Rica

mismo, acreditará sobre el análisis y resultado efectuado sobre la propuesta presentada en fecha 3 de julio de 2019 mediante oficio DM-282-2019 del 3 de julio de 2019 por el señor Rodolfo Piza Rocafort, entonces Ministro de la Presidencia, en torno a la creación de la UPADIA. Por último, acreditará que el decreto 41996-MP-MIDEPLAN bajo el cual se originaba la UPAD no fue remitido a la Unidad de Reforma Institucional del MIDEPLAN para su análisis y aprobación.

3.- Fred Montoya Rodríguez, costarricense, cédula de identidad 1-799-2016, localizable en Tres Ríos, 450 metros sur del Cementerio Principal, Urbanización La Carpintera, correo electrónico fred.montoya@presidencia.go.cr, quien como Jefe del Departamento de Leyes y Decretos de la Casa Presidencial de la República, acreditará el procedimiento que se debe llevar a cabo en el Ministerio de la Presidencia en torno a los decretos ejecutivos. De igual manera, referirá que el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN no fue remitido al citado departamento para su revisión, análisis y criterio legal, solamente le fue enviado para su respectiva publicación en el Diario oficial La Gaceta.

4.- Marisol Bolaños Gudiño, costarricense, cédula de identidad 1-1090-0529, localizable mediante correo electrónico marisol.bolanos@presidencia.go.cr, quien como Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica de Casa Presidencial acreditará que el proyecto de decreto 41996-MP-MIDEPLAN no fue consultado a la unidad a su cargo para el criterio jurídico.

5.- Catalina Crespo Sancho, costarricense, cédula de identidad 1-0878-0086, localizable mediante correo electrónico defensoria@dhr.go.cr, como Defensora de los Habitantes, acreditará lo conversado con los encartados en cuanto al decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN en fecha 24 de febrero de 2020, así mismo, dará fe que la minuta levantada de tal comparecencia es correcta.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

6.- Gloria Navas Montero, mayor, abogada, cédula 103510564, vecina de San José, localizable al correo electrónico: asistente@navaslaw.com. Como denunciante y querellante, acreditará con su testimonio ante el Tribunal de Juicio los hechos delictivos, cometidos en su perjuicio, por parte de los imputados acusados, quienes con sus acciones lesionaron y, o pusieron en riesgo sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

7.- Juan Diego Castro Fernández, mayor, abogado, cédula 104430791, vecino de San Pedro de Montes de Oca, Apartamento # 3 B, piso 3, Torre Condal, teléfono 2253-3333, localizable al correo electrónico: notificaciones@jurisis.com. Como denunciante, acreditará con su testimonio ante el Tribunal de Juicio los hechos delictivos, cometidos en su perjuicio, por parte de los imputados acusados, quienes con sus acciones lesionaron y, o pusieron en riesgo sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

8.- Yashin Castrillo Fernández, mayor, abogado, cédula 106120575, vecino de San José, localizable al correo electrónico: yasfransi@yahoo.es. Como denunciante, acreditará con su testimonio ante el Tribunal de Juicio los hechos delictivos, cometidos en su perjuicio, por parte de los imputados acusados, quienes con sus acciones lesionaron y, o pusieron en riesgo sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

9.- Francisco Javier Dall'Anese Ruiz, mayor, abogado, cédula 204510648, vecino de Heredia, localizable a los teléfonos 4001-7285 y 8303-3143, así como a los correos electrónico: notificaciones@dallanese.cr y francisco@dallanese.cr. Como denunciante y querellante, acreditará con su testimonio ante el Tribunal de Juicio los hechos delictivos, cometidos en su perjuicio, por parte de los imputados acusados, quienes con sus acciones lesionaron y, o pusieron en riesgo sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

10.- Gustavo Adolfo Corella Vásquez, mayor, abogado, cédula 108510978, vecino de San José, Los Yoses, Edificio San Ignacio, localizable al correo electrónico: gustavocorella@gmail.com. Como denunciante y querellante, acreditará con su testimonio ante el Tribunal de Juicio los hechos delictivos, cometidos en su perjuicio, por parte de los imputados acusados, quienes con sus acciones lesionaron y, o pusieron en riesgo sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

11.- Grigory Chaves Chaverri, mayor, abogado, cédula 108730910, vecino de San José, del ICE 300 norte y 100 este, localizable al correo electrónico: grigorychaves@gmail.com. Como denunciante y querellante, acreditará con su testimonio ante el Tribunal de Juicio los hechos delictivos, cometidos en su perjuicio, por parte de los imputados acusados, quienes con sus acciones lesionaron y, o pusieron en riesgo sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

12.- Edwin Solano Alfaro, mayor, médico especialista en Medicina Interna, cédula 104130490, vecino de Guápiles, localizable al teléfono 2290-5490, fax 2291-6482, y al correo electrónico: penalnotificaciones@unionmedica.com. Como denunciante, acreditará con su testimonio ante el Tribunal de Juicio los hechos delictivos cometidos en su perjuicio y del personal médico asociado a la Unión Médica Nacional, por parte de los imputados acusados, quienes con sus acciones lesionaron y, o pusieron en riesgo sus derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Denuncia penal interpuesta en fecha 23 de febrero de 2020 por Juan Diego Castro Fernández ante el Organismo de Investigación Judicial, donde se refirieron aspectos de

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

modo, tiempo y lugar en torno al decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, así como, la operativización de un grupo de personas en casa presidencial que se encargaban del acopio y análisis de información personal restringida desde mediados del 2018. (Folios 2 al 17)

2.- Denuncia penal presentada en fecha 24 de febrero de 2020 por Gloria Navas Montero ante la Fiscalía General de la República, en la que señaló aspectos de modo, tiempo y lugar bajo los cuales se desarrolló el decreto ejecutivo 41996-MIDEPLAN-MP, a la vez, como este contravenía con el ordenamiento jurídico. De igual manera aportó publicaciones realizadas en la red social Facebook sobre el cuestionamiento contra el actuar del gobierno de la república, así como, copia del decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN. (Folios 18 al 29)

3.- Denuncia penal presentada en fecha 24 de febrero de 2020 por parte de Yashin Castrillo Fernández ante la Fiscalía General de la República, en el que narró lo relacionado a la violación del ordenamiento jurídico con la creación del decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, propiamente lo establecido en artículo 7 que obligaba a todas las instituciones centrales y descentralizadas del Estado a brindar información restringida. (Folios 30 al 32)

4.- Denuncia penal presentada en fecha 24 de febrero de 2020 por Francisco Dall'Anese Ruiz, Gustavo Corella Vásquez y Grigory Chaves Chaverri ante la Fiscalía General de la República, en la que urgieron al Ministerio Público levantar una investigación en cuanto a la creación y ejecución del Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, habida cuenta que el mismo representaba un abuso al derecho a la intimidad e ilegalidad sobre acceso a datos personales sensibles. (Folios 32 vuelto al 37)

5.- Oficio DH-0107-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, bajo el cual la señora Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes, solicitó la investigación de hechos delictivos en torno al Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN. (Folio 39)

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

6.- Informe 014-SADEF-20-DCM de fecha 26 de febrero de 2020, así como, su ampliación, emitido por la Sección de Anticorrupción, Delitos Económicos y Financieros, bajo el cual se demuestra que en diciembre de 2018 el funcionario del despacho presidencial, Diego Fernández Montero, solicitó información a la Oficina de Planes y Operaciones referente a información confidencial, siendo que se le negó el acceso en cuanto a datos sensibles. Así mismo, en abril de 2019 el funcionario del despacho presidencial, Alejandro Madrigal Rivas solicitó una actualización de la información. (Folios 40 al 43)

7.- Solicitud de Allanamiento, Registro, Secuestro y Acceso a Información Privada, respaldo y apertura efectuada ante la Sala de Casación Penal, lo anterior, en las casas de habitación del grupo de personas que formaban parte de la UPAD, así como, el Ministerio de la Presidencia y el MIDEPLAN, bajo la posible comisión de hechos delictivos atribuibles en grado de probabilidad a Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora, en torno a la ilegalidad del decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, así como, consta la licitud de la prueba documental obtenida en los diferentes puntos que se allanaron. (Folios 44 al 57)

8.- Resolución número 2020-00198 de fecha 27 de febrero de 2020, bajo la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó el Allanamiento, Registro, Secuestro y Acceso a información de la prueba documental recabada en el Despacho del Presidente de la República Carlos Alvarado Quesada, así como el despacho del Ministro de la Presidencia Víctor Morales Mora y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como de los recintos y oficinas que ocuparon el grupo que integraba la UPAD, lo cual demuestra los medios lícitos mediante los cuales se obtuvo la prueba decomisada. (Folios 58 al 83)

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

9.- Oficio 023482020-[AI] emitido en fecha 03 de marzo de 2020 por parte de la Defensoría de los Habitantes, en el que se investigó las acciones realizadas por Casa Presidencial con relación al Decreto Ejecutivo N° 41996-MP-MIDEPLAN y su impacto al derecho de autodeterminación informativa de los habitantes de Costa Rica. (Folios 85 al 97)

10.- Segunda ampliación de informe emitido por la Sección de Anticorrupción, Delitos Económicos y Financieros, número 14-SADEF-20-DCM de fecha 04 de marzo de 2020, el cual detalla la evidencia. (Folios 98 al 113)

11.- Actas de secuestro 650364, 35947, 17746, 17747, en el que se acredita el medio lícito y la prueba documental decomisada que se obtuvo en el allanamiento llevado a cabo en fecha 28 de febrero de 2020. (Folios 114 a 117)

12.- Certificación C-AJ-007-2020 emitida por Marisol Bolaños Gudiño, jefa del Departamento de Asesoría Jurídica de Casa Presidencial, en la que incorpora copia fiel y exacta de sus originales del expediente que conforma el Convenio Marco de Cooperación entre el Sistema de Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado - SINIRUBE-, Sistema de Información de la Población Objetivo -SIPO-, Sistema de Atención de Beneficiarios -SABEN- del Instituto Mixto de Ayuda Social -IMAS- y el Ministerio de la Presidencia. Lo anterior acreditará el impulso de la Presidencia de la República desde el inicio de la Administración para acceder a bases de datos con información personalizada previo a la publicación del Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN. (Folios 118 al 126)

13.- Copias certificadas del oficio UPI-031-2014 de fecha 21 de abril de 2014, LYD-11094/04-14-C de fecha 24 de abril de 2014, bajo el cual se incorpora el Manual de Políticas y Procedimientos para la aprobación de decretos en casa presidencial, por medio del cual se

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

demuestra el procedimiento que debía llevarse a cabo en casos de decretos ejecutivos por parte del Departamento de Leyes y Decretos de Casa Presidencial. (Folios 133 a 169)

14.- Copia certificada de las circulares LYD 198/2-20 F, LYD 199/2-20 F y LYD 200/2-20 F de fechas 25 de febrero de 2020, en la que se hizo ver el informe preventivo de advertencia número AI-SAD-004-2020 emanado de la Auditoría Interna del Ministerio de la Presidencia, lo anterior, para establecer la obligación de aplicar el procedimiento establecido para la emisión de decretos ante la Dirección de Leyes y Decretos. (Folios 170 al 174)

15.- Oficio AJ-227-2021 de fecha 02 de setiembre de 2021, en el que se expone claramente las funciones de la Unidad de Asesoría Legal de Casa Presidencial, dentro de las cuales se tiene asesorar técnica y jurídicamente al Despacho del Presidente de la República, así como, al Ministro de la Presidencia en cuanto a temas de legalidad. (Folios 175 al 177)

16.- Copia certificada de la circular GALP-DJ de fecha 04 de junio de 2018, por medio de la cual se logra demostrar las funciones que desarrollaba la Asesoría Jurídica de Casa Presidencial y el Grupo de Apoyo Legal Presidencial “acrónimo GALP”. (Folios 178 al 180)

17.- Copia certificada del Subproceso GALD-055-2007 relacionado al Manual de Procedimientos de la Asesoría Jurídica, bajo el cual se describe el procedimiento que se debe llevar a cabo para la emisión de actos administrativos y los posibles riesgos ante la omisión de acciones. (Folios 181 al 182)

18.- Informe AI-SAD-004-2020 de fecha 11 de febrero 2020, que es advertencia efectuada por la Auditoría de Casa Presidencial, por medio de la cual se logra inferir temas relacionados al ambiente de control interno y las competencias asignadas a la Dirección de Leyes y

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

Decretos conforme al Reglamento de Organización y Servicio de la Presidencia de la República. (Folios 183 al 214)

19.- Oficio DO 066 -2021 de fecha 05 de noviembre en el que se acredita que el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN fue remitido a la Imprenta Nacional en fecha 14 de febrero del 2020 por parte del funcionario Fred Montoya Rodríguez del Departamento de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia, y publicado en fecha 17 de febrero de 2020 en el Diario Oficial La Gaceta alcance 24. (Folios 218 al 219)

20.- Copias certificadas del Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN emitido el 14 de octubre de 2020 por parte de los encartados Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora, el mismo que acreditara lo consignado falsamente en el considerando VII, así como, la ilegalidad concerniente a la transferencia de datos confidenciales. Folios (220 al 223)

21.- Copias certificadas del expediente penal número 20-00330-0619-PE seguido contra ignorado por el delito de Daños en perjuicio de Alejandra Sobrado Barquero, el cual contiene la investigación realizada por la Auditoría Interna de la Defensoría de los Habitantes en torno al extravío del audio y donde se aportó copia de la minuta de entrevista realizada a los encartados en torno al decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN. (Folios 232 al 332)

22.- Copia de la resolución declaratoria número 2241-E11-2018 de fecha 17 de abril de 2018, publicado en La Gaceta número 73 del 26 de abril de 2018, bajo el cual se demuestra el nombramiento como Presidente de la República de Carlos Alvarado Quesada. (Folio 334)

23.- Juzgamientos de los imputados Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora, para los fines legales correspondientes. (Folios 338 al 339)

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

24.- Acta de Apertura de Evidencia Documental, llevada a cabo en fecha 11 de marzo de 2021, en la que se describe la prueba documental revisada producto de las actas de secuestros 79843, 22323, 22324, 650364, 35950, 35947, 17746, 17747, 35936, 97676, 85649, 17748, 97687, 97688, como medio lícito bajo los cuales se obtuvo la prueba documental. (Folios 340 al 344)

25.- Contrato entre el INEC y Casa Presidencial denominado “Solicitud Para Realizar el Acuerdo de Acceso a un Archivo de Microdatos con Licencia”, en el que se logra acreditar el conocimiento que tenía el imputado Víctor Morales Mora en torno al trabajo que se hacía desde Casa Presidencial para la recolección de datos personales. (Folios 345 al 350)

26.- Acta de secuestro 35950, en el que se acredita el medio lícito y la prueba documental decomisada que se obtuvo en el allanamiento llevado a cabo en fecha 28 de febrero de 2020. (Folio 351))

27.- Oficios IMAS-SINIRUBE-385-2019 de fecha 01 de octubre de 2019, así como, IMAS-PE-1021-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, en los que se acredita el conocimiento que tenían los imputados respecto a las medidas de seguridad que debían tener en Casa Presidencial para el uso de bases de datos. (Folio 352 al 353)

28.- Oficio UPI-2020-00014 de fecha 27 de febrero del 202, con el que se demuestra que los imputados no contaban con el criterio de la Unidad de Planificación Institucional para la creación de UPAD en Casa Presidencial. (Folios 354 al 355)

29.- Contratos de Confidencialidad entre el SINIRUBE y el Ministerio de la Presidencia, bajo el cual se logra establecer las obligaciones y responsabilidades sobre la confidencialidad y protección de la información. (Folios 356 al 364)

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

30.- Oficio DM-151-2020 de fecha 27 de febrero del 2020, en el que se logra probar que el decreto ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN no fue consultado a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes por parte de los imputados. (Folios 365 a 368)

PRUEBA MATERIAL

1.- Disco compacto que contiene copias del expediente legislativo 21.818, en el que consta prueba documental y testimonial que permitió a la Comisión Especial Investigadora establecer sobre las posibles violaciones por parte del gobierno de la república al derecho a la intimidad de las personas, respecto a la obtención y manejo de sus datos personales, así como sobre la violación del principio de legalidad que incurrió el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN, de igual manera sobre la falta de aprobación por parte del MIDEPLAN. (Folios 335 al 337)

2.- Disco compacto parte del contenido del audio en el que se entrevistó al Señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, al entonces Ministro de la Presidencia, Víctor Morales Mora, así como, al grupo de personas vinculadas con la UPAD, mismo que consta como prueba en el expediente penal 20-00330-619-PE. (Folio 333)

3.- Disco compacto que contiene copias certificadas del Acuerdo número 322-P mediante el cual se acredita el nombramiento de Víctor Morales Mora como Ministro de la Presidencia a partir del primero de agosto de 2019. Así como. Certificación emitida en fecha 04 de noviembre de 2021 por Fred Montoya Rodríguez jefe a.i de la Dirección de Leyes y Decretos, bajo el número LYD-0784/1121-F en la que se demuestra que el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN se remitió en fecha 28 de enero de 2020 a Montoya Rodríguez únicamente para publicar en el Diario oficial La Gaceta, toda vez que el decreto ya estaba firmado por

Fiscalía General de la República
San José
Costa Rica

los encartados Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora. Así mismo, consta que por mandato del Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 42216-MP-MIDEPLAN de fecha 21 de febrero de 2020 se derogó el Decreto Ejecutivo 41996-MP-MIDEPLAN (folio 227 a 229).

VIII.- PETITORIA

De conformidad con los artículos 16, 62, 303, 316, 321, 391, 394, 395, 396 y 397 del Código Procesal Penal, artículos 2 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se proceda al examen de la presente acusación y se ordene el traslado de la misma ante la Asamblea Legislativa, para que se dicte el respectivo levantamiento de la inmunidad de los acusados **Carlos Alvarado Quesada y Víctor Morales Mora** y se autorice por parte del Congreso, la prosecución del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para el juzgamiento de miembros de los Supremos Poderes.

NOTIFICACIONES:

Se atenderán en la Fiscalía General de la República, al correo electrónico fgeneral@poder-judicial.go.cr.

San José, 01 de febrero de 2022

WARNER
RAFAEL
MOLINA
RUIZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por
WARNER RAFAEL
MOLINA RUIZ
(FIRMA)
Fecha: 2022.02.01
12:09:06 -06'00'

Warner Molina Ruiz
Fiscal General a.i.
Fiscalía General de la República



Q. 1234
